

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, **17 FEB 2020**

AUTO DE TRAMITE Nro. 143

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2013-00069-00
DEMANDANTE	LUCY PENCUE HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

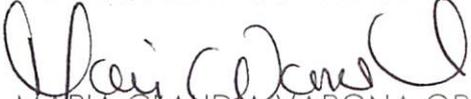
Teniéndose en consideración que en el asunto de la referencia se encontraban pendientes la práctica de pruebas testimoniales y documentales y verificado que se allegó despacho comisorio diligenciado así como respuesta por parte de entidades oficiadas se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

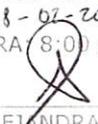
En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Para continuar con la audiencia de pruebas dentro del medio de control de la referencia se fija el día MIERCOLES 26 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE SALA DE AUDIENCIAS TRES EDIFICIO CANENCIO.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón de notificaciones para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>21</u> DE HOY <u>18-02-2020</u> HORA <u>8:00</u> A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diecisiete (17) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto I. 239

Expediente: 190013333006 - 2013-00465-00
Actor: RODRIGO MARCIAL BURBANO PORTILLAY OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN
–RAMA JUDICIAL -DEAJ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 437 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo obra a folio 438 liquidación de costas del proceso, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$48.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

De oficio el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl.8 y ss del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su abogado LUIS EDUARDO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.454 y portador de la T.P. 132.209 del C. S. de la J.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de las liquidaciones de gastos y costas del proceso y de la presente providencia que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado LUIS EDUARDO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.454 y portador de la T.P. 132.209 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diecisiete (17) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto I. 239

Expediente: 190013333006 - 2013-00465-00
Actor: RODRIGO MARCIAL BURBANO PORTILLAY OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN
–RAMA JUDICIAL -DEAJ
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 437 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Asimismo obra a folio 438 liquidación de costas del proceso, de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$48.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

De oficio el Despacho ordenará la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl.8 y ss del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su abogado LUIS EDUARDO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.454 y portador de la T.P. 132.209 del C. S. de la J.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de las liquidaciones de gastos y costas del proceso y de la presente providencia que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado LUIS EDUARDO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.454 y portador de la T.P. 132.209 del C. S. de la J.

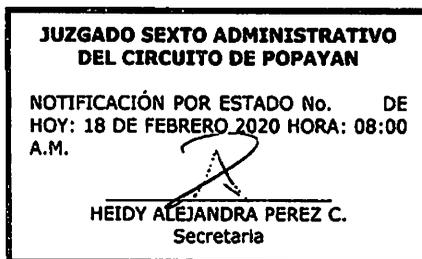
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, **17 FEB 2020**

AUTO DE TRAMITE Nro. 144

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00158-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TUTENA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el medio de control de la referencia se observa que en audiencia de pruebas se solicitó a la parte actora que arrimara el enlace de internet en el cual fundamentaba sus aseveraciones, también se requirió al perito proceder con la complementación del dictamen.

Se observa que a folio 67 se el apoderado de la parte actora responde el requerimiento del despacho y la complementación del dictamen obra a folio 71 del cuaderno de pruebas en consecuencia se procede a fijar fecha para continuar con la contradicción del dictamen. En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día MIERCOLES DIECINUEVE 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE, SALA DE AUDIENCIAS TRES EDIFICIO CANENCIO.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto y enviar comunicación al ingeniero JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA, para que comparezca a la fecha y hora programada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u> DE HOY <u>18-02-2020</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: j06admpayan@cendaj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (072)-8243113

17 FEB 2020

Popayán,

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 234

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00275-00
DEMANDANTE	JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el asunto de la referencia se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, dentro del término para tal efecto, formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago sustentado en las siguientes causales

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Señala que en el presente asunto se cobran intereses moratorios y en las sentencias base de ejecución no se contempló el pago de intereses moratorios. Sobre el particular debe establecerse que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ, se rigió por el CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Dto 01/1984) en cuyo artículo 177 se contempla que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios. Por tanto el pago de dichos intereses están contemplados en la ley y son de obligatorio cumplimiento.

La Corte Constitucional señaló que es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo,

1 Sentencia C-188 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo por medio de la cual se declaró EXEQUIBLE, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que se declaran INEXEQUIBLES.

el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas

En la misma providencia que se cita, se precisó que el momento a partir del cual comienza a aplicarse el interés de mora, depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago: "Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. En consecuencia sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales "a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago" y sin perjuicio "de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Por este motivo el Despacho considera que al contemplarse en el antiguo CCA la forma y tiempo en que deben cumplirse las sentencias proferidas por esta jurisdicción, las mismas son de obligatorio cumplimiento sin que sea necesario para su cumplimiento, su mención en la parte resolutive de la providencia. Por las razones expuestas no se accede al reconocimiento de la excepción planteada.

2. NO OPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE, señala el apoderado de UGPP que teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, ordenada por el Decreto 2196 DE 2009 fue un acto de autoridad del Gobierno Nacional y no de la Junta Directiva de dicha entidad, es necesario advertir que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, como quiera que la ejecutoria

de la sentencia y la fecha de pago de la misma acontecieron durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, circunstancia que por ser un hecho de fuerza mayor exime de la causación de intereses conforme a las disposiciones de los artículos 1615 y 1616 y 64 del CC.

Añade que UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias de derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 y su beneficiario no hubiere presentado reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pagó dichos créditos, pues todas las personas que tuvieron derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006.

Respecto de este punto el despacho considera que toda vez que el apoderado de la UGPP controvierte el pago de los intereses reclamados por la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ, a través del presente proceso ejecutivo, se acudirá al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del cual se dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (en adelante denominada la UGPP), el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal en Liquidación – P.A.R. CAJANAL y el Ministerio de Salud y Protección Social, promovido por el señor Carlos Juan Caicedo Marcillo, con el fin de determinar cuál era la autoridad competente para pagarle los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de la Sentencia dictada el 22 de noviembre de 2011 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00337, y reconocidos por la Resolución No. RDP-013978 del 31 de octubre de 2012, expedida por la UGPP, mediante la cual se da cumplimiento a dicha sentencia.

Textualmente la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó:

Conforme se advierte, la sentencia no fijó un plazo para el pago, pero sí señaló que se debía cumplir dentro de los términos y forma establecidos por varias normas, entre ellas el artículo 177 del CCA, motivo por el cual se generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria, ocurrida el 16 de diciembre de 2011, de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999.

Ahora bien, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dictó un acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia anterior.

En efecto, la UGPP dictó la Resolución No. RDP-013978 del 31 de octubre de 2012, "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA" (Folios 51 a 57), por medio de la cual dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA el 22 de noviembre de 2011, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **CAICEDO MARCILLO CARLOS JUAN**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.499,618 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de abril de 2008 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 11357 del 9 de marzo de 2006 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.(...)

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)" (Folios 55 y 56).

Posteriormente la UGPP, mediante los oficios Nos. 20132111070411, dirigido al señor Carlos Juan Caicedo Marcillo (Folios 44 a 50), y 20135021383131, dirigido al doctor Víctor Hugo Arcila Valencia (Folios 40 a 43), del 2 y 29 de mayo, respectivamente, de 2013, les comunicó que **el valor de la mesada pensional ordenada por medio de la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 de la UGPP, fue incluido en la nómina de pensionados de diciembre de 2012 y el pago del retroactivo ordenado en la misma fue reportado en la nómina de mayo de 2013 y que "la Entidad pagadora es el Consorcio Fopep, entidad que tiene a su cargo un cronograma establecido para el pago de las mesadas pensionales, el cual puede ser consultado en la página web www.fopep.gov.co" (Folio 44).**

Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la

responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6º de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo² que debe cumplirse de manera integral. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia³, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia.⁴

² Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

³ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección E (C.F. Ruth Stella Rodríguez) del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

"[...] la orden de pagar intereses moratorios a favor de una entidad adjudicada por la Superintendencia de las Entidades Económicas, Régimen Agrario y Contratos Arrendatarios, en un asunto ajeno a la controversia planteada por el actor, en el marco de un contrato de arrendamiento, no es aplicable a la aplicación de la ley en materia de licitaciones y adjudicaciones directas contenidas en el artículo 170 de la Ley 2304 de 1989, en consecuencia, se recuerda que las expresiones del Título de Modificación del Código Contencioso Administrativo, que establecen un trato diferente para las entidades estatales en el pago de las condenas del que se aplica específicamente a los generadores de obligaciones, fueron declaradas inaplicables como consecuencia de lo cual en adelante serán aplicables únicamente a las entidades particulares, todos estos conceptos son de naturaleza general (arts. 1608 y 1617 del Código Civil) y el artículo 844 del Código de Comercio, entre otros, establece pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con la obligación por la sentencia judicial con denotación por un laudo arbitral. [...] Las cantidades fijadas y abonadas en la sentencia, las entidades por esta jurisdicción, devengar intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma que también es aplicable a los laudos profectivos por la jurisdicción arbitral cuando concierne de asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un laudo arbitral".

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA. providencia de dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-05-000-2014-00020-00 (C. actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCHO)

Se tiene que en el presente caso y en cumplimiento de la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A de fecha 21 de octubre de 2011 (folio 23 ejecutivo) , la UGPP profirió la Resolución RDP 005462 de 07 de febrero de 2013 "Por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A (Folios 6 y ss del expediente ejecutivo), en consecuencia no se comparten los argumentos del ejecutado cuando señala que el pago de intereses no le corresponde a UGPP porque la sentencia fue emitida antes de 24 de agosto de 2009 y porque el acto de su cumplimiento fue expedido por CAJANAL, por tanto correspondía al actor en su oportunidad ejercer acciones en contra de dicha entidad.

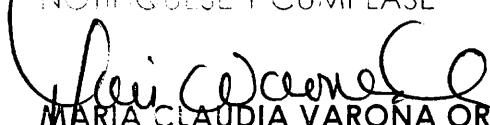
Observandose que el cumplimiento de la sentencia le corresponde de forma integral a la UGPP y según pronunciamiento del Consejo de Estado en ese sentido el juzgado considera que la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en el presente asunto, se encuentran debidamente dirigidos en contra de la entidad competente para efectuar el pago que reclama en este caso la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ, por intermedio de su apoderado judicial.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: NO reponer para revocar el auto interlocutorio No 1036 de 23 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.cajajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 21 DE HOY 18-62-2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO DE POPAYAN
CIRCUITO DE POPAYAN

Popayan,

Auto I - 236

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00019-00
Demandante: AMPARO CECILIA ARCOS MAJE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

En el presente caso a folio 86 obra pronunciamiento de COLPENSIONES, en relación con el presente medio de control formulándose como excepciones las de inembargabilidad de los recursos manejados por COLPENSIONES Y BUENA FE.

Respecto del tema de inembargabilidad se tiene que en auto interlocutorio de 28 de febrero de 2018 el Despacho realizó pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, oportunidad en la cual se pronunció declarando la medida cautelar y determinándose las causas de inembargabilidad aplicables al caso de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales existentes en la materia, por lo tanto se tiene que esta instancia ya se ha pronunciado sobre los argumentos que constituyen la excepción planteada.

La excepción de buena fe se funda en que la entidad ha estado presta a cumplir con la sentencia objeto de ejecución, sin embargo ello no ha sido posible por situaciones que escapan a su competencia. En este sentido se tiene que el argumento confirma que la deuda a cargo de COLPENSIONES persiste, motivo que condujo al beneficiario de la sentencia judicial a solicitar su cobro forzado a través del presente medio de control.

Sobre las excepciones propuestas se advierte que ninguna de ellas se enmarca en las consagradas en el artículo 442 del CGP, de conformidad con el cual cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Corolario de lo expuesto los medios exceptivos formulados por COLPENSIONES no están llamados a prosperar y por lo tanto se estudiará la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

Antecedentes

La señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, por intermedio de apoderado judicial, abogado JOSE HENRY LOPEZ según memorial poder obrante a folio 1

del cuaderno ejecutivo, y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita el cumplimiento de las siguientes providencias:

- Sentencia Nro. 25 de siete (07) de febrero de dos mil doce (2012) por medio de la cual se resolvió:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía gubernativa, falta de jurisdicción y falta de legitimación por pasiva, formuladas por la apoderada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

SEGUNDO.- Declárase la nulidad parcial de la Resolución No. 3543 del 4 de diciembre de 2006, por medio de la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció, liquidó y ordenó pagar la pensión por jubilación de la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, identificada con la C.C. No. 25.654.186, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- Declárase la nulidad de la Resolución No. 3371 del 26 de octubre de 2007, por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de la actora solicitada con base en la inclusión de todos los factores salariales devengados.

CUARTO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordénase al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a RELIQUIDAR la pensión de vejez a la accionante señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, identificada con la C.C. No. 25.654.186, incluyendo en ésta, además de la asignación básica, todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año efectivo de servicios (28 de agosto de 2005 a 16 de octubre de 2006) según constancias visibles a folios 30 y 50 de cuaderno de pruebas:

- PRIMA DE NAVIDAD (anual se tendrá en cuenta la doceava (1/12)).
- PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, (anual se tendrá en cuenta la doceava (1/12)).

QUINTO.- El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, pagará las diferencias que resultaren de la nueva liquidación con lo efectivamente pagado, debiendo lo liquidado desde el diecisiete (17) de octubre de dos mil seis (2006), conforme las consideraciones expuestas.

SEXTO.- El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

SEPTIMO - Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizables, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos

sucesivos, conforme al artículo 178 del C. C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulta de dividir el IPC (final) certificado por el DAÑE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda

NOVENO.- Dese cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del C. C. Administrativo.

DECIMO.- No se condena en costas por no existir constancia de su causación.

ONCEAVO.- remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias al caso.

Sentencia número 118 de 19 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia de siete (07) de febrero de 2012 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, con el fin de aclarar que la prima especial de servicios debe incluirse en su totalidad como factor salarial, según los meses en que la actora laboró como JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL, tal como se certificó a folios 50 a 52 del cdno principal (1) de enero al 16 de octubre de 2006.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERA: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la OFICINA DE REPARTO, para que sea asignada a los JUECES ADMINISTRATIVO DE DSCONGESIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para lo de su cargo.

Procedencia de la ejecución y competencia.

El Artículo 104 señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, de:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva de lo señalado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, en tanto el Despacho profirió la sentencia en primera instancia el 17 de mayo de 2011.

2 Requisitos de la obligación

Se destaca que al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del CGP la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Se advierte que las sentencias objeto de ejecución fueron proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE surtido en primera y segunda instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, lo anterior por cuanto que cobraron ejecutoria el **cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014)¹ y se hicieron exigibles a partir del 05 de mayo de 2015².**

Para el análisis de los títulos ejecutivos y los términos de su cumplimiento se cuenta con el expediente original con radicación 2008-0080 contentivo de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que figura como demandante la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE. Por tanto se presume la autenticidad de los documentos que respaldan la obligación.

De la obligación contenidas en las sentencias

En el presente asunto se advierte que mediante Resolución **GNR 164718 de 02 de junio de 2016**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES³**, procedió con la reliquidación de la pensión de la doctora

¹ Ver folio 227 del cuaderno ordinario principal.

² Art. 422 del CGP, inciso segundo: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistirán en el pago de una suma de dinero ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia. Al respecto, el beneficiario de la sentencia, en su defecto, el beneficiario, deberá solicitar la cantidad de pago correspondiente a la entidad obligada.”

³ Ver artículo 1º del presente ejecutivo.

AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, en cumplimiento de las sentencias antes señaladas, según los siguientes parámetros:

2007	\$2.468.382
2008	\$2.608.833
2009	\$2.809.930
2010	\$2.865.109
2011	\$2.955.933
2012	\$3.066.189
2013	\$3.141.004
2014	\$3.201.939
2015	\$3.319.130
2016	\$3.543.836
LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
MESADAS	175.392.253
MESADAS ADICIONALES	1.992.686
F SOLIDARIDAD MESADAS	0.00
F SOLIDARIDAS MESADAS ADICIO	0.00
INCREMENTOS	0.00
INEXACION	16.749.769.00
INTERESES DE MORA	10.687.527.00
DESCUENTOS EN SALUD	21.122.500.00
PAGOS ORDENADOS EN	0.00
SENTENCIA	
PAGOS YA EFCTUADOS	0.00
VALOR A PAGAR	183.699.735.00

Se observa igualmente que mediante petición de **24 de junio de 2016**, la doctora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, manifestó a COLPENSIONES inconformidad con la liquidación efectuada, aduciendo que no se realizó conforme a la fórmula correspondiente, en consecuencia solicitó la cancelación de un saldo a favor estimado en \$126.417.485.⁴

A través de Resolución Nro. **GNR 309.267 de 19 de octubre de 2016**⁵ COLPENSIONES, negó la solicitud elevada por la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, indicando que para establecer el valor de la mesada pensionaria se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales, allegado en su momento por la peticionaria, con fecha 12 de agosto de 2015, emitido por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CAUCA

⁴ Folio 41 expediente ejecutivo.

⁵ Folio 42 expediente ejecutivo.

- OFICINA DE PAGADURIA DE LA RAMA JUDICIAL-, para lo cual se tuvo en cuenta los siguientes factores:

ASIGNACIÓN BASICA
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS
PRIMA DE VACACIONES
PRIMA DE NAVIDAD⁶

Para establecer si la entidad ha reliquidado adecuadamente la pensión de la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, en primer lugar se evidencia que en la parte resolutive de los fallos a que se contrae la presente actuación, señalaron que para efecto de la liquidación debía tenerse en cuenta los factores devengados en el último año efectivo de servicios que comprende el **28 de AGOSTO de 2005 a 16 de OCTUBRE de 2006⁷**, ordenándose la inclusión de los siguientes factores según constancias visibles a folios 30 y 50 del cuaderno de pruebas:

- PRIMA DE NAVIDAD (anual se tendrá en cuenta la doceava 1/12)
- PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (anual se tendrá en cuenta la doceava 1/12)⁸

Posteriormente el Tribunal Administrativo del Cauca incluyó la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS**, indicando que debía tomarse en su totalidad, igualmente de conformidad con las constancias obrantes en el expediente.

Como ya se ha manifestado, para ser tenido en cuenta en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado solicitó la remisión del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora AMPARO CECILIA ARCOS MAJE, en consecuencia las constancias que se valoraran para efectos de la reliquidación corresponden a las aportadas y ordenadas en la parte resolutive de las correspondientes providencias.

A partir del folio 20 del cuaderno principal y 50 del cuaderno de pruebas del expediente ordinario corre la certificación de haberes devengados. Para el caso se tomaran los correspondientes al **28 de AGOSTO de 2005 a 16 de OCTUBRE de 2006**, último año de servicios.

Se aclara que en el fallo de primera instancia se precisó que en principio el último año de servicios de la demandante sería del 17 de octubre de 2005 al

⁶ Ver folio 43 expediente ejecutivo.

⁷ Ver folio 27 cuaderno principal proceso ordinario

⁸ Idem

16 de octubre de 2006, no obstante según constancias aportadas al proceso se presentó interrupción en sus labores desde el 22 de noviembre de 2005 hasta el 10 de enero de 2006, inclusive, lo cual equivale a 49 días por tanto se concluyó que el último año efectivo de servicios operó desde el 28 de agosto de 2005 hasta el 16 de octubre de 2006. Así las cosas para calcular el monto de la primera mesada, no se incluyó ningún emolumento entre el 22 de noviembre de 2005 al 10 de enero de 2006, completándose de esta manera 12 meses de servicio para efectos de determinar los factores aplicables.

DEVENGADOS AGOSTO – DICIEMBRE DE 2005- FOLIO 21 CDNO PPAL

DEVENGADOS	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
SUELDO	1.281.759	1.281.759	1.281.759	1.281.759	1.281.759
PRIMA DE NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	\$1.192.802.00
PRIMA ESP. DE SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INDEM. PRIMA DE VACACIONES					318.717.00

DEVENGADOS DE ENERO A 16 DE OCTUBRE DE 2006 FOLIO 128-130 CDNO DE PBAS

	Básico	Prima nav.	Prima esp. servicios	Prima vacaciones	Prima servicios
ENE	1.622.448		486.735		
FEB	2.433.672		701.102		
MAR	2.758.163		927.448		
ABRIL	2.555.356		726.607		
MAY	2.555.356		726.607		
JUN	2.555.356		726.607		
JUL	2.555.356		726.607		
AGO	2.555.356		726.607		
SEP	2.555.356		726.607		530.361
OCT	1.362.857	2.012.075	486.735	996.559	

Teniéndose en consideración los anteriores factores se procedió al cálculo de la primera mesada pensional. Para el efecto se incluyó la proporción que a cada factor correspondía y el número de días sobre el cual debía ser liquidado:

Promedio 12 meses	3.170.389
75%	2.377.792

Se observan dos pagos por Prima Especial de Servicios con pago por \$766.607 y otro por \$60.841 total 827.448.

Así, se tiene que el valor de la mesada liquidada por COLPENSIONES, arrojó la suma de \$ 2.362.540¹⁰, la cual resulta menor que la liquidada por el Despacho, la cual asciende a 2.377.792.

Por lo expuesto se procede a la determinación de las diferencias año a año

MES	Básico	Prima especial de servicios	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	TOTAL	días
ago-05	128.176					128.176	3
sep-05	1.281.759					1.281.759	30
oct-05	1.281.759					1.281.759	30
nov-05	897.231			74.367	278.320	1.249.919	21
ene-06	1.622.448	486.735				2.109.183	20
feb-06	2.433.672	730.102				3.163.774	30
mar-06	2.758.163	827.448				3.585.611	30
abr-06	2.555.356	766.607				3.321.963	30
may-06	2.555.356	766.607				3.321.963	30
jun-06	2.555.356	766.607				3.321.963	30
jul-06	2.555.356	766.607				3.321.963	30
ago-06	2.555.356	766.607				3.321.963	30
sep-06	2.555.356	766.607	532.366			3.854.329	30
oct-06	1.362.857	408.857		996.559	2.012.075	4.780.348	16
TOTALES						38.044.673	360

entre la mesada reliquidada por el Despacho procedió con correspondiente liquidación como se evidencia en el auto que libró mandamiento de pago, con el fin de establecer el valor de las diferencias adeudadas por concepto de reliquidación pensonal, en los siguientes términos:

AÑO	VR. MESADA RELIQUIDAD A	IPC	MESADA AJUSTADA	Res. 164718/2016 GNR	DIFERENCIA
2006	2.377.792		2.377.792	2.362.540	15.252
2007	2.377.792	4,48%	2.484.317	2.468.382	15.935
2008	2.484.317	5,69%	2.625.675	2.608.833	16.842
2009	2.625.675	7,67%	2.827.064	2.808.930	18.134
2010	2.827.064	2,00%	2.883.605	2.865.109	18.497
2011	2.883.605	3,17%	2.975.016	2.955.933	19.083
2012	2.975.016	3,73%	3.085.984	3.066.189	19.795
2013	3.085.984	2,44%	3.161.282	3.141.004	20.278
2014	3.161.282	1,94%	3.222.611	3.201.940	20.671
2015	3.222.611	3,66%	3.340.558	3.319.131	21.428
2016	3.340.558	6,77%	3.566.714	3.543.836	22.878
2017	3.566.714	5,75%	3.771.800	3.747.606	24.194

¹⁰ Ver folio 32 vuelto expediente ejecutivo

Ahora se procede con la indexación de las diferencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (cuatro de julio de 2014).

INDEXACION DE DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2006 HASTA 04 DE JULIO DE 2014 (Fecha Ejecutoria)

IPC Julio 2014 117,09

AÑO 2006	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
OCT	7.118	87,46	117,09	1,338783444	9,529
NOV	15.252	87,67		1,335576594	20,370
DIC	15.252	87,87		1,332536702	20,324
Adicional	15.252	87,87		1,332536702	20,324

AÑO 2007	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	15.935	88,54	117,09	1,322453129	21,074
FEB	15.935	89,58		1,307099799	20,829
MAR	15.935	90,67		1,291386346	20,579
ABR	15.935	91,46		1,279951902	20,396
MAY	15.935	91,76		1,276046207	20,334
JUN	15.935	91,87		1,274518341	20,310
JUL	15.935	92,02		1,272440774	20,277
AGO	15.935	91,90		1,274102285	20,303
SEP	15.935	91,97		1,273132543	20,288
OCT	15.935	91,98		1,272994129	20,286
NOV	15.935	92,42		1,266933564	20,189
DIC	15.935	92,87		1,260794659	20,091
Adicional	15.935	92,87		1,260794659	20,091

AÑO 2008	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	16.842	93,85	117,09	1,247629196	21,013
FEB	16.842	95,27		1,229033274	20,699
MAR	16.842	96,04		1,219179509	20,534
ABR	16.842	96,72		1,210607940	20,389
MAY	16.842	97,62		1,199446835	20,201
JUN	16.842	98,47		1,189093125	20,027
JUL	16.842	98,94		1,183444512	19,932
AGO	16.842	99,13		1,181176233	19,893
SEP	16.842	98,94		1,183444512	19,932
OCT	16.842	99,28		1,179391620	19,863
NOV	16.842	99,56		1,176074729	19,808
DIC	16.842	100,00		1,170900000	19,720
Adicional	16.842	100,00		1,170900000	19,720

AÑO 2009	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	18.134	100.59	117.09	1,164032210	21.108
FEB	18.134	101.43		1,154392192	20.934
MAR	18.134	101.94		1,148616833	20.829
ABR	18.134	102.26		1,145022492	20.764
MAY	18.134	102.28		1,144798592	20.760
JUN	18.134	102.22		1,145470554	20.772
JUL	18.134	102.18		1,145918967	20.780
AGO	18.134	102.23		1,145358505	20.770
SEP	18.134	102.12		1,146592244	20.792
OCT	18.134	101.98		1,148166307	20.821
NOV	18.134	101.92		1,148842229	20.833
DIC	18.134	102.00		1,147941176	20.817
Adicional	18.134	102.00		1,147941176	20.817

AÑO 2010	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	18.497	102.70	117.09	1,140116845	21.088
FEB	18.497	103.55		1,130758088	20.915
MAR	18.497	103.81		1,127926019	20.863
ABR	18.497	104.29		1,122734682	20.767
MAY	18.497	104.40		1,121551724	20.745
JUN	18.497	104.52		1,120264064	20.721
JUL	18.497	104.47		1,120800230	20.731
AGO	18.497	104.59		1,119514294	20.707
SEP	18.497	104.45		1,121014840	20.735
OCT	18.497	104.36		1,121981602	20.753
NOV	18.497	104.56		1,119835501	20.713
DIC	18.497	105.24		1,112599772	20.579
Adicional	18.497	105.24		1,112599772	20.579

AÑO 2011	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	19.083	106.19	117.09	1,102646200	21.042
FEB	19.083	106.83		1,096040438	20.916
MAR	19.083	107.12		1,093073189	20.859
ABR	19.083	107.25		1,091748252	20.834
MAY	19.083	107.55		1,088702929	20.776
JUN	19.083	107.90		1,085171455	20.708
JUL	19.083	108.05		1,083664970	20.679
AGO	19.083	108.01		1,084066290	20.687
SEP	19.083	108.35		1,080664513	20.622
OCT	19.083	108.55		1,078673422	20.584
NOV	19.083	108.70		1,077184913	20.556

AÑO 2014	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC / IPCI	Vr. Indexado
ENE	20.671	114.54	117.09	1.022262965	21.131
FEB	20.671	115.26		1.015877147	20.999
MAR	20.671	115.71		1.011926368	20.918
ABR	20.671	116.24		1.007312457	20.822
MAY	20.671	116.81		1.002397055	20.721
JUN	20.671	116.91		1.001539646	20.703
JUL	2.756	117.09		1.000000000	2.756

AÑO 2013	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC / IPCI	Vr. Indexado
ENE	20.278	112.15	117.09	1.044048150	21.171
FEB	20.278	112.65		1.039414115	21.077
MAR	20.278	112.88		1.037296244	21.034
ABR	20.278	113.16		1.034729586	20.982
MAY	20.278	113.48		1.031811773	20.923
JUN	20.278	113.75		1.029362637	20.873
JUL	20.278	113.80		1.028910369	20.864
AGO	20.278	113.89		1.028097287	20.847
SEP	20.278	114.23		1.025037206	20.785
OCT	20.278	113.93		1.027736329	20.840
NOV	20.278	113.68		1.029996481	20.886
DIC	20.278	113.98		1.027285489	20.831
Adicional	20.278	113.98		1.027285489	20.831

AÑO 2012	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC / IPCI	Vr. Indexado
ENE	19.795	109.96	117.09	1.064841761	21.078
FEB	19.795	110.63		1.058392841	20.951
MAR	19.795	110.76		1.057150596	20.926
ABR	19.795	110.92		1.055625676	20.896
MAY	19.795	111.25		1.052494382	20.834
JUN	19.795	111.35		1.051549169	20.815
JUL	19.795	111.32		1.051832555	20.821
AGO	19.795	111.37		1.051360330	20.811
SEP	19.795	111.69		1.048348106	20.752
OCT	19.795	111.87		1.046661303	20.718
NOV	19.795	111.72		1.048066595	20.746
DIC	19.795	111.82		1.047129315	20.728
Adicional	19.795	111.82		1.047129315	20.728

DIC	19.083	109.16		1.072645658	20.469
Adicional	19.083	109.16		1.072645658	20.469

ENTRADA A LA FECHA PROYECTADA	1.850.976
ENTRADA A LA FECHA PROYECTADA	<u>227.041</u>
TOTAL ADEUDADO A FECHA PROYECTADA	<u>2.078.017</u>

- Respecto de los intereses

El artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso en estudio establece:

ARTÍCULO 177 EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En consecuencia para reclamar el pago de intereses moratorios, la parte actora debe demostrar que elevó petición de pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia cuyo cumplimiento se exige.

En el presente caso, se tiene establecido que el día 07 de julio de 2014, la doctora AMPARO CECILIA ARCOS, solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito¹¹. Teniéndose en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 04 de julio de 2014, se cumplen los requisitos establecidos en la norma citada ut supra para el reconocimiento de intereses moratorios los cuales corren desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago (**junio de 2016**). En consecuencia se procede con la liquidación de intereses:

¹¹ Folio 40 expediente ejecutivo

INTERESES DE MORA VALOR ADEUDADO DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA 05 DE JULIO DE 2014 HASTA MAYO 30 DE 2016-FECHA DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA SEGÚN RES. GNR 164718

MES-2014	TOTAL ADEUDADO	INTERES DE MORA SUPERFINANCIER A	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	1.850.976	29,00%	0,06979%	26	35.586
FEB	1.850.976	29,00%	0,06979%	31	40.045
MAR	1.850.976	29,00%	0,06979%	30	38.754
ABR	1.850.976	28,76%	0,06787%	31	39.757
MAY	1.850.976	28,76%	0,06787%	30	38.471
JUN	1.850.976	28,76%	0,06787%	31	39.757

MES-2015	TOTAL ADEUDADO	INTERES DE MORA SUPERFINANCIER A	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	1.850.976	28,82%	0,06941%	31	39.826
FEB	1.850.976	28,82%	0,06941%	28	35.977
MAR	1.850.976	28,82%	0,06941%	31	39.826
ABR	1.850.976	29,06%	0,06992%	30	38.824
MAY	1.850.976	29,06%	0,06992%	31	40.118
JUN	1.850.976	29,06%	0,06992%	30	38.824
JUL	1.850.976	28,89%	0,06956%	31	39.911
AGO	1.850.976	28,89%	0,06956%	31	39.911
SEP	1.850.976	28,89%	0,06956%	30	38.624
OCT	1.850.976	29,00%	0,06979%	31	40.045
NOV	1.850.976	29,00%	0,06979%	30	38.754
DIC	1.850.976	29,00%	0,06979%	31	40.045

MES-2016	TOTAL ADEUDADO	INTERES DE MORA SUPERFINANCIER A	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	1.850.976	29,52%	0,07089%	31	40.678
FEB	1.850.976	29,52%	0,07089%	29	38.054
MAR	1.850.976	29,52%	0,07089%	31	40.678
ABR	1.850.976	20,54%	0,05119%	30	28.428
MAY	1.850.976	20,54%	0,05119%	31	29.375

TOTAL INTERES

8.8250

Ahora, teniendo en consideración que desde la fecha de ejecución de la sentencia igualmente se han causado diferencias no pagadas a la parte actora se procede con la determinación del monto por concepto de diferencias y su correspondiente interés

INTERES MORATORIO DIFERENCIA MESADAS DEJADAS DE CANCELAR DESDE 04 DE JULIO DE 2014-HASTA FECHA DE PAGO E INCLUSION EN NOMINA SEGUN RES. GNR 164718 DEL 02/06/2016

MES-2014	DIFERENCIA MESADAS	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
JUL	20.671	29.00%	0.06979%	29	375
AGO	41.342	29.00%	0.06979%	31	894
SEP	62.013	29.00%	0.06979%	30	1.298
OCT	82.684	28.76%	0.06979%	31	1.776
NOV	103.355	28.76%	0.06979%	30	2.141
DIC	124.026	28.76%	0.06979%	31	2.668
AGRO	144.697	28.76%	0.06979%	31	3.108

MES-2015	DIFERENCIA MESADAS	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	166.125	28.82%	0.06911%	31	3.574
FEB	187.553	28.82%	0.06911%	29	3.645
MAR	209.980	28.82%	0.06911%	31	4.496
ABR	230.408	29.06%	0.06992%	30	4.833
MAY	251.835	29.06%	0.06992%	31	5.458
JUN	273.263	29.06%	0.06992%	30	5.732
JUL	294.691	28.89%	0.06956%	31	6.358
AGO	316.118	28.89%	0.06956%	31	6.812
SEP	337.546	28.89%	0.06956%	29	7.042
OCT	358.973	29.00%	0.06979%	31	7.766
NOV	380.401	29.00%	0.06979%	30	7.962
DIC	401.829	29.00%	0.06979%	31	8.693
AGRO	423.256	29.00%	0.06979%	31	9.157

MES-2016	DIFERENCIA MESADAS	INTERES DE MORA SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	VALOR INTERES
ENE	445.134	29.52%	0.07089%	31	9.801
FEB	467.013	29.52%	0.07089%	29	9.642
MAR	491.891	29.52%	0.07089%	31	10.810
ABR	514.769	20.54%	0.05112%	30	7.906
MAY	537.648	20.54%	0.05112%	31	8.553

DIFERENCIA MESADAS DEJADAS DE CANCELAR DESDE FECHA EJECUTORIA
VALOR INTERES DIF. MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA HASTA MAYO 31 DE
2016

678.35

678.35

678.35

RESUMEN TOTAL LIQUIDACION A MAYO 31 DE 2016

VALOR DIFERENCIA MESADAS HASTA FECHA DE EJECUTORIA	1.850.976
VALOR INDEXACION HASTA FECHA DE EJECUTORIA	227.041
VALOR INTERES DESDE FECHA EJECUTORIA HASTA MAYO 31 DE 2016-HASTA FECHA DE PAGO RES. 164718	878.252
VALOR DIF. MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA HASTA MAYO 31 DE 2016-HASTA FECHA DE PAGO RES. 164718	537.648
VALOR INTERES DIF. MESADAS DESDE FECHA EJECUTORIA HASTA MAYO 31 DE 2016	140.490
SUBTOTAL ADEUDADO	3.634.407

Finalmente se procedió con la liquidación de intereses causados hasta la fecha en la cual se libró mandamiento de pago y con fundamento en lo expuesto se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **AMPARO CECILIA ARCOS MAJE**, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las sumas que a continuación se relacionan, en virtud de las sentencias Nro. 25 de siete (07) de febrero de dos mil doce (2012) proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y Nro. 118 de 19 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca:

- Por diferencias de las mesadas causadas desde la fecha de reconocimiento de la pensión (17 de octubre de 2006) hasta el mes de septiembre de 2017 la suma de \$ 2.766.515
- Por valor de la indexación de las diferencias dejadas de cancelar hasta la fecha de ejecutoria de la providencia la suma de \$227.041
- Por intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (04 de julio de 2014) , hasta el mes de septiembre de 2017 la suma de \$2.150.429
- Los anteriores valores arrojan un subtotal de \$ 5.143.985, al cual se le debe restar el valor de aportes en salud en cuantía del 12%.
- De lo anterior se obtiene un total adeudado de \$ 4.812.003.

Advertir que sobre las anteriores sumas deberán efectuarse los descuentos a que haya lugar por inclusión de nuevos factores o por porcentaje de ellos incluidos en la liquidación realizada por el Despacho y no efectuada por

Colpensiones a la fecha de cancelación de la Resolución GNR 309267 de 19 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Advertir a COLPENSIONES que deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

TERCERO: **Notifíquese a COLPENSIONES** , personalmente de la solicitud de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones: mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

CUARTO: **NEGAR** las demás peticiones contenidas en la solicitud de mandamiento de pago.

QUINTO. **Notifíquese** personalmente al delegado del Ministerio Público (R), y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: La parte interesada prestará toda la colaboración necesaria para llevar a cabo las diligencias de notificación personal antes señaladas, en los términos consignados en las normas invocadas. Para tal efecto, en el término de tres (3) días deberá diligenciar lo necesario para la expedición de las copias de traslado respectivas, incluida la copia electrónica de la solicitud de ejecución.

SÉPTIMO: Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles

para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

- * **OCTAVO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia la suma TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA

NOVENO: No se condena en costas y agencias por no hallarse acreditados aún.

DÉCIMO: Reconocer personería al doctor JOSE HENRY LOPEZ GONZALEZ, identificado con CC No. **10.516.251** portador de la TP No. 9860 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a fl. 1 del proceso ejecutivo.

DECIMO PRIMERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución en el presente proceso teniéndose en consideración las expresas órdenes emitidas en el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a COLPENSIENS, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaria.

CUARTO: Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor de la deuda a cargo de la entidad ejecutada.

QUINTO: Teniéndose en consideración que el BANCO DAVIVIENDA, ha informado que ha procedido a la congelación de dineros solicitando que se indique el número de la cuenta del despacho, se ordena informar a dicha entidad bancaria los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para el efecto anexar copia de la presente providencia y copia del oficio obrante a folio 30 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 21
DE HOY 18-02-2020

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 17 FEB 2020

AUTO DE TRAMITE Nro. 145

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-00354-00
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA FLOR ALMENDRA Y OTROS
DEMANDADO	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2020 visible a folio 220 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita que se proceda con el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo cuatro de marzo de 2020, aduciendo para el efecto que para la misma fecha y hora tiene programada con anterioridad audiencia en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALEZ CALDAS.

Para resolver la solicitud se tendrá en cuenta pronunciamiento del Consejo de Estado a través del cual indica que la existencia de dos audiencias simultáneas programadas, no constituye justa causa para aceptar el aplazamiento de las audiencias programadas, así lo decidió el máximo tribunal al decidir solicitud de nulidad de audiencia inicial que se llevó a cabo a pesar de obrar previa solicitud de reprogramación efectuada por el apoderado de una de las partes, textualmente se señaló:

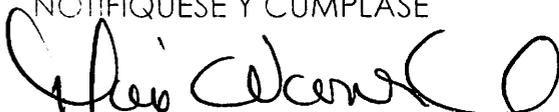
[N]o es nula la audiencia inicial que se lleva a cabo sin resolver la solicitud de aplazamiento que presenta una de las partes aduciendo que no podrá asistir porque el mismo día tiene audiencia en otra ciudad y no puede sustituir el poder, teniendo en cuenta que el apoderado no tiene derecho a pedir su aplazamiento, sino que su derecho se circunscribe a excusarse por la imposibilidad de asistir justificada en fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispone el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA. [...] En tal sentido, si el magistrado acepta la excusa, puede además disponer el aplazamiento de la audiencia; si no se pronuncia previamente, deberá entenderse que el Magistrado Ponente no dispuso de la facultad que tiene de decidir sobre el aplazamiento de la audiencia, más cuando aquí se constata que no se configura fuerza mayor alguna que hubiere dado lugar a justificar la inasistencia. Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso o al ejercicio de la defensa técnica, pues la finalidad de la audiencia como

acto procesal se cumplió sin que se haya vulnerado el derecho de defensa de alguna de las partes.¹ En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>21</u> DE HOY <u>18-02-2020</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Providencia de (28) veintiocho de enero del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00072-00 Actor: UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Referencia: Resuelve solicitud de nulidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Febrero 17 de dos mil veinte (2020)

Auto Trámite No. 137

Expediente 2018-123
Demandante: CARMEN TULIA VELASCO FERNANDEZ
Ddo: NACION MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Según lo previsto en el artículo 180 del CPACA una vez se haya agotado el traslado de la demanda y de las excepciones, si a ello hubiere lugar, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, en consecuencia es del caso citar a audiencia inicial.

SE DISPONE:

Primero.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día JUEVES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30P.M)., en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 portador de la tarjeta profesional No. 68.459 del C.S. de la J, para actuar en representación de NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder obrante a folio 28 del expediente

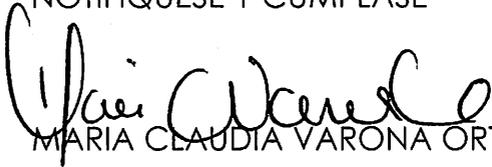
TERCERO.- Aceptar la sustitución del poder que realiza el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS en el profesional del derecho JUAN DAVID URIBE RESTREPO A, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 portador de la tarjeta profesional No. 201.176 del C.S. de la J., para actuar en representación de NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del memorial poder obrante a folio 32 del expediente.

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca a fin de que remita copia del expediente de reconocimiento pensional de la

señora CARMEN TULIA VELASCO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.512

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes y tercero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. , DE HOY: 18 DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDI PÉREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@censoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 238

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00159
DEMANDANTE	MILVIA PIPICANO PARRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el expediente de la referencia se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha informado la constitución de título Nro. 469180000579199 por valor de \$67.171.423, 88 (folio 10) cuaderno de medida cautelar.

Con fundamento en lo anterior se procedió con la actualización del crédito, arrojándose la suma total de \$44.769.140 (ver folio 92). El valor de las Agencias en Derecho fue establecido en cuantía de 5% lo cual equivale a \$2.238.457.
TOTAL PAGO: \$ 47.007.597

En consecuencia se ordenará el fraccionamiento del título 469180000579199 por valor de \$67.171.423, 88 de la siguiente manera:

Título por valor de \$ 47.007.597, el cual será entregado a apoderado de la parte actor, quien posee poder para recibir.

Título por valor de \$ 20.136.826,88 a favor del MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, el cual será entregado al apoderado de la parte actora, quien deberá acercar al proceso autorización para recibir el mentado título a nombre de la entidad con indicación de la cuenta a la cual será depositado, acreditándose que la misma se encuentra a nombre del MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título 469180000579199 por valor de \$67.171.423, 88 de la siguiente manera:

- Título por valor de **\$ 47.007.597**, el cual será entregado a apoderado de la parte actor, quien posee poder para recibir, KONRAD SOTELO MUÑOZ CC Nro. 10.543.429 y TP 44.778 del CSJ.
- Título por valor de **\$ 20.136.826,88** a favor del MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA, el cual será entregado al apoderado de la parte actora, quien deberá acercar al proceso autorización para recibir el mentado título a nombre de la entidad con indicación de la cuenta a la cual será

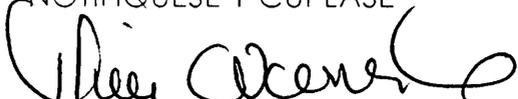
depositado, acreditándose que la misma se encuentra a nombre del MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a nombre del MUNICIPIO DE ALMAGUER, enviando oficio a las respectivas entidades, se solicita al apoderado de la parte actora retirar el oficio de la secretaría del Despacho y en el término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia. aportar constancia de recibido por cada una de las entidades oficiadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la señora MILVIA PIPICANO PARRA, para el efecto se solicita al apoderado de la parte demandante suministrar los datos para comunicar la decisión dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.sistema judicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 21 DE HOY 18-02-2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Febrero 17 de dos mil veinte (2020)

Auto Trámite No. 138

Expediente No. 2018-202
Demandante: ALICIA ERAZO HOYOS
Ddo: NACION MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
control:

Según lo previsto en el artículo 180 del CPACA una vez se haya agotado el traslado de la demanda y de las excepciones, si a ello hubiere lugar, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, en consecuencia es del caso citar a audiencia inicial.

SE DISPONE:

Primero.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día JUEVES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30P.M).. en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca a fin de que remita copia del expediente de reconocimiento pensional de la señora ALICIA ERAZO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531,936

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes y tercero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. DE HOY: 18 DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDI PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Febrero 17 de dos mil veinte (2020)

Auto Trámite No. 139

Expediente No. 2018-242
Demandante: MARIA ELCY HERNANDEZ RINCON
Ddo: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
control:

Según lo previsto en el artículo 180 del CPACA una vez se haya agotado el traslado de la demanda y de las excepciones, si a ello hubiere lugar, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, en consecuencia es del caso citar a audiencia inicial.

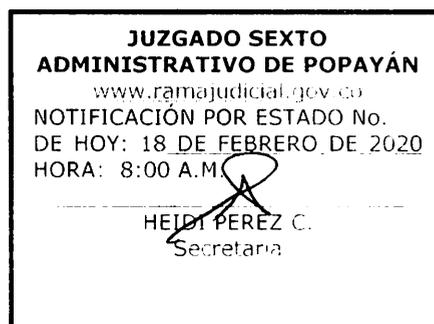
SE DISPONE:

Primero.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día LUNES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30P.M).., en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.- Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Poayán Cauca a fin de que remita copia del expediente de reconocimiento pensional de la señora MARIA ELCY HERNANDEZ RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.526.734

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, **17 FEB 2020**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 237

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00035-00
DEMANDANTE	MAURO NERY VARON HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En el asunto de la referencia se tiene que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, dentro del término para tal efecto, formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago sustentado en las siguientes causales:

AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO: Señala que la sentencia Nro. 132 de 23 de julio de 2015 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que fuera confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el día 31 de agosto de 2016 no constituye una obligación expresa, clara y exigible, el cual constituye los requisitos que debe reunir todo título ejecutivo.

Para resolver se destaca que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 297. Título ejecutivo: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que debe contener, así:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del CPACA a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P. En consecuencia los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C.G.P. así: 1º) Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2º.) Dicho documento o sentencia debe contener una obligación Clara Expresa y Exigible. Con respecto a la existencia del documento, este debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En el presente caso, la Sentencia objeto de recaudo contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación. De tal forma, advierte el juzgado que de los documentos acompañados resulta en forma clara la obligación reclamada, pues según las pautas fijadas en la sentencia es posible determinar el valor exacto de la condena impuesta.

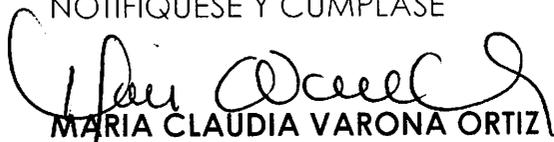
Adicionalmente señala el apoderado de la parte ejecutada que en el presente caso se asignó turnos para el pago de la sentencia judicial, por lo tanto considera que no hay incumplimiento por parte de la ENTIDAD EJECUTADA. Sobre el particular se establece que el artículo 192 del CPACA indica que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. De lo expuesto se deduce que una vez vencido el término señalado el beneficiario del pago está facultado para acudir al cobro ejecutivo ante la autoridad que profirió el fallo. Por tanto la asignación de turnos más allá del término que legalmente se ha fijado para acudir a la vía judicial no constituye un requisito que deba exigirse al beneficiario del fallo y en tal virtud el argumento propuesto no está llamado a la prosperidad.

Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio Nro. 0887 de 12 de junio de 2019 proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 21 DE HOY 18-02-2010 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 17 FEB 2020

Auto I - 235

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000165-00
Demandante: GONZALO MEDINA PEÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

En el presente caso a folio 54 obra pronunciamiento de COLPENSIONES, en relación con el presente medio de control formulándose como excepciones las de inembargabilidad de los recursos manejados por COLPENSIONES Y BUENA FE.

Respecto del tema de inembargabilidad se tiene que en auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2019 el Despacho realizó pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, oportunidad en la cual se pronunció declarando la medida cautelar y determinándose las causales de inembargabilidad aplicables al caso de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales existentes en la materia, por lo tanto se tiene que esta instancia ya se ha pronunciado sobre los argumentos que constituyen la excepción planteada.

La excepción de buena fe se funda en que la entidad ha estado presta a cumplir con la sentencia objeto de ejecución, sin embargo esto no ha sido posible por situaciones que escaparon a su competencia. En este sentido se tiene que el argumento confirma que la deuda a cargo de COLPENSIONES persiste, motivo que condujo al beneficiario de la sentencia judicial a solicitar su cobro forzado a través del presente medio de control.

Sobre las excepciones propuestas se advierte que ninguna de ellas se enmarca en las consagradas en el artículo 442 del CGP, de conformidad con el cual cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia. Corolario de lo expuesto los medios exceptivos formulados, COLPENSIONES no están llamados a la prosperidad y por lo tanto se estudiará la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

Antecedentes

Se tiene que la presente demanda ejecutiva, tiene como fundamento la sentencia Nro. 131 proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho con radicación Nro. 19001-33-33-006-2015-00293-00, tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se dispuso:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución 708 de 2 de enero de 2014, de la Resolución 340571 de 29 de septiembre de 2014 y del acto ficto producto del silencio administrativo por falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 708 de 02 de enero de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor GONZALO MEDINA PEÑA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho; ordenar a **COLPENSIONES** a pagar la pensión de jubilación del señor GONZALO MEDINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.234 incluyendo en ésta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios comprendidos entre el 12 enero de 2008 al 12 de enero de 2009. Tales como: **ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Para los factores no mensuales deberá aplicarse una doceava parte según las explicaciones de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día **29 de julio de 2012**, por tanto se declara **LA PRESCRIPCIÓN del derecho a percibir diferencias por mesadas causadas con anterioridad a la fecha antes mencionada.**

CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

QUINTO.- Luego de la reliquidación ordenada se la entidad demandada procederá con el descuento por concepto de aportes sobre los factores ordenados incluir y sobre los cuales no se haya efectuado el pago en lo que corresponda al porcentaje del empleado.

SEXTO- Negar las demás pretensiones de la demanda

SEPTIMO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

Administrativo.

OCTAVO.- Condenar en costas a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas. Las agencias en derecho se tasán en el 0.5% por ciento de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

NOVENO.- Por Secretaría liquidense los gastos del proceso y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Se notifica en estrados la sentencia y no siendo más el objeto de la presente se da por terminada la presente audiencia, para constancia se firma por quienes en ellas asistieron.

La decisión fue apelada y mediante providencia de TA-DES002 ORD025-2015 de fecha 22 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del doctor NAUN MIRAWAL MUNO MUÑOZ, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 131 de 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

*"TERCERO-CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día **20 de junio de 2009, por tanto se declara LA PRESCRIPCION del derecho a percibir diferencias por mesadas causadas con anterioridad a la fecha antes mencionada"***.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Procedencia de la ejecución y competencia.

Teniéndose en consideración que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, conoció en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se proferieron las sentencias base del título ejecutivo, esta misma autoridad es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-33-006-2015-293-00 Nro. 131 dictada en el curso de la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, y número TA-DES002- ORD.025-2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 22 de marzo de 2018, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenidas en las sentencias Nro. 131 dictada en el curso de la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y número TA-DES002- ORD.025-2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 22 de marzo de 2018, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, es expresa y permite determinar el pago a favor del señor GONZALO MEDINA PEÑA, consistente en el valor equivalente a la liquidación de la pensión incluyendo en ésta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios comprendidos entre el 12 enero de 2008 al 12 de enero de 2009. Tales como: **ASIGNACIÓN BASICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE ALIMENTACIÓN.**

En cuanto a la exigibilidad se evidencia vencido el término de 10 meses para la ejecución de esta sentencia según lo establecido en el artículo 192 del CPACA, puesto que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día el día 10 de abril de 2018 (folio 33) y los 10 meses se cumplieron el día 10 de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2019.

La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 10 de abril de 2018 (folio 33) y los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA se cumplieron el 10 de febrero de 2019 y la demanda fue interpuesta el día 19 de julio de 2019, esto es antes del cumplimiento de 5 años para el ejercicio del medio de control.

Sobre los intereses moratorios

El artículo 192 del CPACA establece que: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

A su turno el artículo 195 de la misma codificación dispone: (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En el hecho tercero de la demanda ejecutiva se señala que el día 03 de julio de 2018. A folio 13 se observa constancia de radicación ante COLPENSIONES de las copias auténticas de los fallos proferidos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 1900133330062015-0029300.

Teniéndose en consideración que la sentencia quedó ejecutoriada el día 10 de abril de 2018 el término de tres meses se cumplían el día 10 de julio de 2018 y la solicitud de cobro fue elevada el día 3 de julio de 2018, esto es dentro del término. En consecuencia las sumas de dinero que se derivan de las sentencias devengan intereses en los siguientes términos:

- Intereses al DTF desde la ejecutoria del fallo (10 de abril de 2018) hasta el cumplimiento de 10 meses (10 de febrero de 2019)
- Interés moratorio a la tasa comercial desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

Con sustento en estos antecedentes, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de del señor GONZALO MEDINA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.234, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES derivada de la sentencias Nro. 131 dictada en el curso de la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y la sentencia número TA-DES002- ORD.025-2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el día 22 de marzo de 2018, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-33-006-2015-00293-00, por los siguientes conceptos:

Por el valor de la diferencia arrojada entre el valor de lo que se ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, con inclusión de los siguientes factores (VER FOLIO 25 Y 26) :

- ASIGNACION BASICA
- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES
- AUXILIO DE TRANSPORTE
- HORAS EXTRAS
- RECARGO NOCTURNO
- PRIMA DE NAVIDAD

• PRIMA DE ALIMENTACIÓN

Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A: aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANÉ a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

Luego de la reliquidación ordenada se la entidad demandada procederá con el descuento por concepto de aportes sobre los factores ordenados incluir y sobre los cuales no se haya efectuado el pago en lo que corresponda al porcentaje del empleado.

El pago de las diferencias se realizará desde el 20 de junio de 2009 (ver folio 32 sentencia de segunda instancia)

La entidad ejecutada igualmente debe cancelar el valor de las costas a las que fue condenada en cuantía de \$198.970, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho que obran a folio 35.

Por el valor de las costas a las cuales sea condenado en el presente proceso.

COLPENSIONES, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

Teniéndose que hasta la fecha no se ha demostrado el cumplimiento de la obligación que se reclama y que las excepciones propuestas no prosperaron se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución en el presente proceso teniéndose en consideración las expresas órdenes emitidas en el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor de la deuda a cargo de la entidad ejecutada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

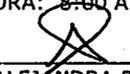
La Juez


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 21
DE HOY 18-02-2020

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **17 FEB 2020**

Auto Interlocutorio No. 231

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-000277-00
DEMANDANTE: VICTOR ARMANDO IBAÑEZ MERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor VICTOR ARMANDO IBAÑEZ MERA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO tomando como base la petición radicada el día 06 de junio de 2017, mediante la cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional y a título de restablecimiento del derecho se ratifique que el demandante se encuentra cobijado por un régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989 y que su pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988. Además requiere que se aplique el 5% sobre la pensión como aporte en salud y no el 12% como actualmente se le está descontando.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 6-8); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.21); se indica las direcciones para notificación (fl. 23).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas y además de ello, se trata de un acto administrativo ficto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor VICTOR ARMANDO IBAÑEZ MERA, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y el MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARIA DE EDUCACIÓN, tendiente a que se declare configurado el Silencio administrativo negativo originado a la falta de respuesta de la petición el día 06 de junio de 2017, radicada ante ALCALDIA DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y representante legal de MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARIA DE EDUCACIÓN dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

OCTAVO.-Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 24 del expediente.

DECIMO.- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del expediente contentivo a la pensión del señor VICTOR ARMANDO IBAÑEZ MERA, identificada con cedula de ciudadanía No.10.527.127 de Popayán. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

DECIMO PRIMERO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. DE FEBRERO DE 2020	POR 21 DE HOY HORA: 8:00 A.M.	ESTADO 18
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		